

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA  
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**ANTECEDENTES**

Que se recepciona Queja radicada con número SCQ-131-0245-2014 del 26 de Marzo de 2015, en la que se evidencia disposición de residuos sólidos y escombros sobre la margen izquierda del río Negro sin respetar los retiros a este, esta actividad se está realizando en predio del municipio.

Que se realizó visita de atención a queja la cual generó Informe Técnico con radicado 112-0671 del 16 de Abril de 2015.

Que mediante Auto con radicado 112-1618 del 28 de abril de 2015, se impuso al municipio de Rionegro medida preventiva consistente en **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de depósito de residuos sólidos en el área de retiro del Río Negro en un predio denominado Parqueadero Municipal, ubicado frente a la casa de la justicia de Rionegro coordenadas X: 857.254, Y: 1.173.100, Z: 2.089, perteneciente al Municipio de Rionegro representado Legalmente por el Señor Hernán de Jesús Ospina Sepúlveda, con cédula de ciudadanía 15'428.396.

Que se realizó visita y se generó el informe 112-1046-2015 en el cual se puede establecer que no fue acatada la medida preventiva de suspensión de actividades, ya que en el lugar se continúa depositando residuos.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

### **a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

El artículo 22 prescribe: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

**b. Sobre las normas presuntamente violadas.**

Decreto 2811 de 1974 en su artículo 8° numeral 1.- *La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios.*

Acuerdo Corporativo de Cornare 251 en su artículo 6° *INTERVECIÓN DE LAS RONDAS HIDRICAS*

**CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

**a. Hecho por el cual se investiga.**

Se investiga el hecho de: Encontrarse realizando actividades de depósito de residuos sólidos en el área de retiro del Río Negro en un predio denominado Parqueadero Municipal, ubicado frente a la casa de la justicia de Rionegro coordenadas X: 857.254, Y: 1.173.100, Z: 2.089, perteneciente al Municipio de Rionegro, transgrediendo así el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 8° numeral 1.- *La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios* y el Acuerdo Corporativo de Cornare 251 en su artículo 6° *INTERVECIÓN DE LAS RONDAS HIDRICAS*

**b. Individualización del presunto infractor**

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el Municipio de Rionegro identificado con Nit 890.907.317-2, representado Legalmente por el Señor Hernán de Jesús Ospina Sepúlveda, con cédula de ciudadanía 15'428.396

**PRUEBAS**

- Queja con radicado N° SCQ-131-0245-2014 del 26 de marzo de 2015.
- Informe Técnico de queja con radicado 112-0671 del 16 de Abril de 2015.
- Informe Técnico de control y seguimiento 112-1046 del 05 de junio de 2015.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj](http://www.cornare.gov.co/sqj) / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:  
Nov-01-14

F-GJ-22/V.05

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** al Municipio de Rionegro identificado con Nit 890.907.317-2, representado Legalmente por el Señor Hernán de Jesús Ospina Sepúlveda, con cédula de ciudadanía 15'428.396, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO TERCERO: Informar** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTICULO QUINTO: COMUNICAR** sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR** el presente Acto al Municipio de Rionegro identificado con Nit 890.907.317-2, por medio de su Representante Legal Señor Hernán de Jesús Ospina Sepúlveda, con cédula de ciudadanía 15'428.396.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe de Oficina Jurídica

**Expediente: 056150321359**

Fecha: 18 de junio de 2015

Proyectó: Leandro Garzón

Técnico: Cristian Sánchez M.

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

Ruta: [www.cornare.gov.co/cgi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/cgi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
Nov-01-14

F-GJ-22/V.05